

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redaccion Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes... 8 rs.
 Por tres id... 23
 Por seis id... 45
 Por un año... 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitiran á esta Redaccion francos de porte.

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes... 11 rs.
 Por tres id... 32
 Por seis id... 62
 Por un año... 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península en 31 de Mayo último lo siguiente:

“Habiendo acudido á S. M. la Reina Gobernadora el Ayuntamiento de la villa de Escalona, provincia de Toledo, en solicitud de que se le désine una columna de infantería y caballería que persiga á los facciosos, que aunque en corto número devastan aquel pais, se ha servido S. M. resolver se haga entender al referido Ayuntamiento, que teniendo aquella provincia un gefe militar á quien le ha confiado las operaciones militares, es á él á quien deben dirigirse con sus observaciones los que crean tener algunas que hacer en obsequio del servicio, y solo en queja acudir á S. M. por conducto del Ministerio del que cada cual dependa.”

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran en la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1838. = El Subsecretario, *Alejandro Oliván*. = Sr. Gefe político de Sevovia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta que le elevó V. E. de acuerdo con el parecer del asesor general de los cuerpos de casa Real acerca de si podria ser conveniente el que no obstante lo dis-

puesto en art. 19 título 12 de la ordenanza peculiar de la Guardia Real de infantería, se observase en la formación de los procesos lo prevenido para el ejército en la ordenanza genenal y aclaraciones posteriores, tuvo por conveniente S. M. el oír la opinion del tribunal especial de Guerra y Marina en tan importante asunto: y conformándose con aquella, se ha servido S. M. resolver que con el justo fin de asegurar la mas pronta y recta administracion de justicia militar en el procedimiento, se uniforme y observe en todo lo posible el método de sustanciar las causas ó procesos asi en la Guardia Real como en todas las armas del ejército, siguiendo rigurosamente las reglas prescritas en la ordenanza general del ejército y la Real orden aclaratoria de 10 de Agosto de 1787 en el modo y forma que en las mismas se determina. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1838. = La- tre. = Sr. comandante general de la Guardia Real de infantería.

(G. del 18.)

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

Por Real orden que ha sido comunicada á esta direccion en 28 de Mayo último, se ha servido S. M. resolver que en todas las comandancias del cuerpo de carabineros de la Hacienda pública, se establezcan los consejos de disciplina que se crearon por el Real decreto de 9 de Marzo de 1839, y que á este fin se pongan en vigor los artículos comprendidos desde el 116 al 139, ambos inclusive, de dicho Real decreto, conforme á lo prevenido en Real orden de 13 de Abril de 1835, y con las aclaraciones siguientes:

Art. 116. La disciplina, base principal de

orden en todo cuerpo militar, debe considerarse en el de carabineros como el elemento que lo sostiene, pues que, subdivididos por la calidad de su servicio en la dilatadísima extensión de costas y fronteras, tienen en cierto modo una acción mas libre todos los individuos, en quienes es necesario inculcar el mas decidido amor á mi Real Persona y al orden público, constante emulación, obediencia ciega, mútua consideración y respeto, la mas estrecha unión, uniformidad de sentimientos y todos los principios del honor y espíritu de cuerpo, que ligan moralmente á todos sus miembros en cuálquiera número y punto en que se hallen; y en todo lo cual estriban la fuerza interior y conservación del cuerpo.

Art. 117. Ninguna falta es disimulable en los carabineros, y este principio determinará las correcciones y castigos.

Art. 118. Se observarán en el cuerpo de carabineros las reglas de disciplina, obediencia, respeto, urbanidad, compostura, limpieza y aseo, las prevenidas contra la tibieza en el servicio ó la murmuración, y las respectivas facultades que, según los empleos y clases, prescriben y autorizan en el orden gradual de subordinación, las Reales ordenanzas para la imposición de arrestos á los militares que en los cuerpos del ejército incurrieren en faltas ó delitos por razón de las correspondientes obligaciones y debida subordinación.

Art. 119. De todos los arrestos que se impongan á los oficiales, ó á los ayudantes-sargentos, se dará parte inmediatamente al primer comandante y al inspector general, quienes según el caso y respectiva autoridad determinarán la duración, ó promoverán cualquiera otra medida que en mérito de las circunstancias convenga á mi servicio.

Art. 120. Además de las reglas generales indicadas en el art. 118, se establecerán para castigar las faltas de disciplina en las clases de tropa las penas siguientes:

- 1.º El arresto en el cuartel.
- 2.º El calabozo ó cuarto de disciplina, ya á ración entera, ó ya á pan y agua.
- 3.º La traslación con nota de la falta de uno á otro puesto dentro ó fuera de la compañía, en la misma ó en distinta comandancia.
- 4.º La colocación en brigada de disciplina, ó en puesto de penoso servicio ó de mal sano temperamento.
- 5.º La suspensión de empleo.
- 6.º La deposición ó privación, bajando á servir en la última clase.
- 7.º La separación ó expulsión del cuerpo con mala licencia.

Art. 121. La pena que expresa el punto 1.º del artículo 120, podrá ser impuesta por los sar-

gentos y cabos á sus respectivos subordinados hasta cinco dias de arresto.

Art. 122. El comandante de puesto, ronda ó patrulla podrá aplicar la pena que explica el 2.º punto del art. 120; pero la duración de esta pena, ó la salida del calabozo ó cuarto de disciplina, depende de autorización del oficial á cuyas órdenes se halle el puesto, ó que mande mas inmediatamente en la demarcación de la brigada.

Art. 123. Los oficiales de compañía podrán imponer ó gravar las penas contenidas en los puntos 1.º y 2.º del art. 120 hasta el término de 15 dias. Los comandantes de compañía pueden aplicarlas ó agravarlas hasta los veinte dias, y hasta un mes los primeros y segundos comandantes.

Art. 124. Podrán los primeros comandantes aplicar las penas que expresan los puntos 4.º y 5.º del art. 120, si la traslación con nota de uno á otro puesto ó á brigadas de disciplina se verifica en el círculo de las brigadas ó compañías de su respectiva comandancia, y la suspensión de empleo se considerará como medida provisional hasta la determinación del inspector general. En casos de urgencia, también cualquier oficial comandante de compañía ó de puesto podrá suspender del ejercicio de su clase á los individuos de tropa por faltas que cometieren, dando inmediatamente parte al primer comandante.

Art. 125. En los demas casos la aplicación de las penas comprendidas en los puntos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, y 7.º podrá ser provocada por los primeros comandantes y á consecuencia de su propio juicio, ya por informes pedidos á los oficiales, ó ya por los partes que éstos dieren, dirigiéndose siempre al inspector general del cuerpo para la dirección ó curso á que haya lugar. Aun cuando los primeros comandantes no opinasen del mismo modo que los oficiales en sus partes, no por eso dejarán de pasarlos con las observaciones que estimen al inspector general.

Art. 126. De cualquier arresto ó castigo se dará parte por el que lo haya impuesto, de palabra ó por escrito, según el caso ó la posibilidad, á los respectivos superiores por el orden gradual de subordinación.

Art. 127. Toca á la autoridad del inspector general decidir:

1.º La aplicación en los casos necesarios de las penas que señalan los puntos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del art. 120.

2.º Consultarme por la via reservada de Hacienda la expulsión del cuerpo en el modo ó circunstancias que expresa el punto 7.º del mencionado artículo.

Art. 128. Cuando lo exijan casos notables, ó de complicadas circunstancias, en las faltas contra disciplina de las clases de tropa, ú otros motivos especiales, se cometerá su examen á un consejo de

disciplina que habrá en cada comandancia, y se juntará en su capital.

Art. 129. Se compondrá este cuerpo del comandante, un capitán, un teniente y dos subtenientes, si los hubiere en la capital, pudiendo ser suplidos los últimos, caso de faltar, por sargentos graduados de subtenientes; pero en el caso de no haber en la capital este número de oficiales, podrá constituirse el consejo con dos de estos, aunque sean de una misma clase, no habiéndolos de distinta, y con el comandante.

Art. 130. Después de la relación de la sumaria y conferencia de los vocales, se darán las opiniones en orden inverso de los empleos ó graduaciones; y la mayoría de los votos, contando el voto fiscal, formará la opinión del consejo. El Presidente tendrá doble voto si por falta de algunos de los vocales, ó si tratándose de algún negocio urgente, se reuniese el consejo en número par.

Art. 131. La reunión del consejo de disciplina se verificará por orden del primer comandante en los casos concernientes á su autoridad ó facultades, y siempre que lo mande el inspector general.

Art. 132. Siempre que haya de reunirse se dará previamente parte al inspector general, del día y objeto de la reunión, así como de su resultado después de verificada.

Art. 133. La sumaria con la opinión del consejo, que firmarán todos sus vocales, se dirigirá al inspector general, quien si aprobare la decisión, autorizará su ejecución, ó según el caso se la consultará por la secretaría del Despacho de Hacienda.

Art. 134. Son faltas de disciplina especiales en este cuerpo, además de las generales indicadas en el art. 118,

- 1.º La inexactitud en el servicio de noche.
- 2.º La falta de puntualidad, descuido ó indolencia en el servicio de rondas ó patrullas, ó el retardo de la ejecución de las órdenes, siempre que estas faltas no deban reputarse graves, según los casos y circunstancias.
- 3.º El entretenimiento de relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas por el tráfico de contrabando.
- 4.º El comerciar, traficar ó admitir regalos de comerciantes ó traficantes.
- 5.º La falta de secreto.
- 6.º La concurrencia á tabernas, sitios ó casas de mala nota.
- 7.º El contraer deudas.
- 8.º El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas.

Art. 135. Las faltas de obediencia ó de insubordinación serán castigadas severamente; y si fueren con reincidencia y circunstancias agravantes, darán lugar á la expulsión del cuerpo, sin perjuicio de las penas señaladas en las ordenanzas militares á los delitos de insubordinación.

Art. 136. La reincidencia que produzca segunda suspensión de empleo, será según el caso castigada ó con la privación de empleo, ó con la separación ó expulsión del cuerpo.

Art. 137. La reincidencia que motivare suspensión al que hubiere sido bajado ó depuesto de clase, será castigada con la separación ó expulsión del cuerpo.

Art. 138. Los carabineros que correspondan al turno de fatiga estarán sujetos á las mismas rigurosas medidas que las ordenanzas militares prescriben á los centinelas que descuidan los objetos de su vigilancia ó atención, que violaren ó faltasen á su consigna, ó á las órdenes del puesto ó del cabo que le siquiere.

Art. 139. Debiendo considerarse á los carabineros, por la naturaleza especial y delicada de su instituto, como en servicio permanente contra el contrabando, serán graduadas sus faltas ó delitos en dicho servicio como las faltas ó delitos que cometiere la tropa de guardia en el servicio de esta.

Al propio tiempo ha ordenado S. M. que todos los meses se entere de los expresados artículos á los carabineros, y que bajo la responsabilidad mas estrecha se cuide del puntual cumplimiento de esta disposición.

Con el mismo fin lo traslada á V. S. esa dirección, en la inteligencia que para que no ofrezca dudas su exacta observancia, ha acordado prevenirle que se entienda lo dispuesto por S. M. con las aclaraciones siguientes:

1.º Que según el art. 40 del Real decreto de 25 de Noviembre de 1834 se refundió la antigua inspección de carabineros en esta dirección, se entiendan con ella todas las consultas y partes que según el contexto de los mencionados artículos debieran dirigirse al inspector.

2.º Que siendo los intendentes los gefes naturales é inmediatos en cada provincia de las comandancias de carabineros, conforme lo previene el art. 8.º del mismo Real decreto, sean remitidas por su conducto á esta dirección las indicadas consultas, y lo mismo todos los partes de que se trata.

3.º Que lo prevenido respecto á los primeros comandantes, se entienda en cuanto á los segundos en aquellas comandancias que sean estos los principales gefes.

4.º Que lo mismo suceda cuando se habla de oficiales, entendiéndose por tales los tenientes y cabos de la 2.ª división del cuerpo.

5.º Que la propia equivalencia exista con los aventajados de la 2.ª división respecto á los cabos de la 1.ª.

6.º Que lo que en esta se dice para las brigadas, se entienda en aquella para las rondas.

7.º Que en cuanto á las faltas reputadas por

graves ó lo que es lo mismo, cuando sean delitos, se entienda que con arreglo á lo prevenido en Real orden de 28 de Julio de 1835 corresponde á los intendentes conocer de ellos al tenor del art. 36 del repetido Real decreto de 25 de Noviembre de 1834, y en cuanto á los actos no comprendidos en este artículo por ser estimados como delitos comunes, hayan de entender en la sustanciacion de los procedimientos que sobre ellos se incoaren los respectivos jueces á quienes corresponda.

8.ª Que las disposiciones y aclaraciones indicadas comprenden de la misma manera á los individuos que pertenezcan á la 1.ª division, que á los que correspondan á la 2.ª del cuerpo de carabineros.

9.ª Y por último, que V. S. cumpla y haga cumplir con la mayor exactitud y con el mas eficaz celo todo lo contenido en esta circular; siendo responsable, como S. M. ordena, de cualquiera falta, negligencia ó descuido que sobre su puntual cumplimiento adviniere la direccion, á la cual se servirá dar aviso del recibo de esta orden. Madrid 9 de Junio de 1838. José de S. Millan.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

La Junta de venta de bienes nacionales, en uso de las facultades que se le conceden por el artículo 38 de la Real Instruccion de 1.º de Marzo de 1836, ha acordado declarar y publicar los nombres de los compradores de fincas rmatadas en esta corte y provincias que se expresan, y asimismo la cantidad en que se les adjudican.

Murcia.

- D. José Córdoba remató un horno de pan cocer, sito en Murcia, calle de Caravija, que fue de las monjas de Sta. Ana de la misma, en 24004
- D. Miguel Andres Starico remató un huerto contiguo al convento de la Trinidad de Murcia á quien perteneció, en 26936
- D. Pedro Manresa remató y cedió á D. Mariano Nicolao un molino, que perteneció á la Encomienda de Cienza, en 100004

- D. José Monassot remató una casa sita en Murcia, calle de la Trinidad, n. 2, que fue del convento del mismo nombre, en 4000
- D. Leandro Martinez remató una casa sita en Murcia, plaza del convento de Trinitarios, n. 16, que fue del mismo convento, en 8054
- El mismo remató una casa sita en Murcia, calle del Rosario, n. 118, que fue del convento de Trinitarios de la misma, en 6008
- D. Pedro Maurosa remató y cedió á Don Diego Gracia Osorio una casa sita en Murcia, calle de Lenceria, n. 16, que fue de las monjas de Sta. Isabel de la misma, en 13101
- Plasencia.**
- D. Manuel Villota remató y cedió á Don Juan Matias del Valle una suerte de tierra nombrada Cantamplinas, término de Trujillo, que fue del convento de monjas de S. Miguel de la misma, en 36000
- El mismo remató y cedió á D. Juan Matias del Valle una cerca nombrada de los Alcubuces, término de Trujillo, que fue de las monjas de S. Pedro de la misma, en 1800
- El mismo remató y cedió al citado Valle una cerca llamada Balfondo, término de Trujillo, que fue del convento de monjas de monjas de S. Miguel de la misma, en 6670
- El mismo remató y cedió al mencionado Valle dos cercas llamadas Calzadas de S. Lázaro, que en Trujillo pertenecieron al convento de monjas de S. Miguel de la misma, en 6340
- El mismo remató y cedió al citado Valle una cerca nominada de la Cruz del Estudio, término de Trujillo, y fue de las monjas de San Miguel de la misma, en 3340
- El mismo remató y cedió al dicho Valle una cerca nombrada de los Prados, término de Trujillo, que fue de las monjas de S. Miguel de la misma, en 900
- El mismo remató y cedió al referido Valle una cerca titulada de los Guindos, que en término de Trujillo perteneció al convento de monjas de Sta. Clara de la misma, en 10730
- El mismo remató y cedió al dicho Valle una cerca en el camino Real de Badajoz, que en término de Trujillo, perteneció á las monjas de Sta. Clara de la misma, en 9667

(Se continuará.)

ADVERTENCIA. Cumpliendo en este dia el segundo tercio de este año, se les recuerda á las Justicias de los pueblos de esta Provincia, para que pasen á verificar el pago del Boletin oficial dentro del término de los quince primeros dias del presente mes, evitándonos de este modo el disgusto de tener que acudir al señor Gefe político para que lo haga verificar, teniendo que satisfacer por su morosidad cuatro rs. de vn. por tercio que adeuden.